

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE ALVARO SAUL TORRES YEPES 2015 - 00621

maria araujo <mariaaraujo2395@gmail.com>

Jue 5/05/2022 2:15 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor;

JUEZ 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500120150062100.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE MAYO, NOTIFICADO EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022 QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.122.410.438 de San Juan Del Cesar, abogada en ejercicio con T.P. No. 308755 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE MAYO, NOTIFICADO EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022 QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

ANEXO:

Resolución SUB 83408 del 24 de marzo de 2022

Sustitución de poder

Escritura pública.



Señor;
JUEZ 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500120150062100.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE MAYO, NOTIFICADO EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022 QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.122.410.438 de San Juan Del Cesar, abogada en ejercicio con T.P. No. 308755 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE MAYO, NOTIFICADO EL DÍA 03 DE MAYO DE 2022 QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

COMPENSACION

Solicito al despacho que los dineros que le hayan sido reconocidos al demandante señor ALVARO SAUL TORRES YEPES mediante la Resolución SUB 83408 del 24 de marzo de 2022, y que hayan sido recibidos por PAGO ÚNICO A FAVOR DE HEREDEROS por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios de una PENSIÓN DE VEJEZ ESPECIAL PARA PERIODISTA ordenado por el despacho en el proceso ordinario, le sean compensados, con los dineros que se está reclamando mediante el proceso ejecutivo, **PARA ASI EVITAR UN DOBLE PAGO.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es deber de los operadores judiciales, administrar justicia, recaudar soportes probatorios bien sea de oficio o allegado por las partes, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del Trabajo, organizada como entidad financiera de carácter especial, por tanto, toda la documentación expedida y remitida se constituye documento público de manera que estos se presumen auténticos lo que acredita la veracidad de la información que en ella reposa, teniendo la validez jurídica que para el caso que lo amerite, así lo establece el artículo **244 del Código General del Proceso**:

“Código General del Proceso

Artículo 244. Documento auténtico

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o



en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Ahora bien, tenemos que **COLPENSIONES**, ha allegado al Juzgado 01 laboral del Circuito de Valledupar, documentación Pública, que se constituye autentica tal como lo reza el **artículo 244 del Código General del Proceso**, con lo que se demuestra el cumplimiento parcial de la sentencia, como lo es la Resolución **SUB 83408 del 24 de marzo de 2022**, la cual fue remitida el **día 06 de abril de 2022 a las 13: 46 Pm**, tal como se demuestra en la imagen; que hasta la fecha no ha sido tenida en cuenta por el operador judicial, ni tampoco ha sido tachada de falsa, lo que ratifica su valor probatorio, sin embargo, se observa que se aduce por parte del despacho judicial que la entidad que represento no ha allegado prueba documental alguna que soporte el pago de las obligaciones, lo anterior resulta bastante lesivo, toda vez que estamos a las puertas de incurrir en **omisión, prevaricato y un posible doble pago, que acarrear sanciones disciplinarias y penales.**



Es oportuno señalar que la documentación allegada constituye prueba suficiente de que debe prosperar la compensación, toda vez que mi representada ha cancelado mediante Resolución SUB 83408 del 24 de marzo de 2022, de manera oportuna el pago de las obligaciones, lo que configura el pago parcial de las mismas, así las cosas se evidencia que el operador judicial induce en error al indicar que mi representada no ha cumplido en nada con la sentencia, ni se ha efectuado ningún pago de las obligaciones derivadas de la sentencia proferida.



PETICIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa y con base en el artículo 244 del Código General del Proceso, se **MODIFIQUE** o su defecto se **REVOQUE**, la decisión adoptada en **AUTO DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022 QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** y sea tenida en cuenta la Resolución **SUB 83408 del 24 de marzo de 2022**, que hasta la fecha ha sido omitida por el operador judicial, ni tampoco ha sido tachada de falsa, lo que acreditaría su valor probatorio, y pago parcial de las obligaciones, dado a que de no tenerse en cuenta resultaría bastante lesivo y el detrimento del erario público, toda vez que estamos a las puertas de incurrir en **omisión, prevaricato y un posible doble pago, que acarreen sanciones disciplinarias y penales.**

SEGUNDO: Solicito se declare probada la Compensación, de los dineros que le haya sido reconocidos al demandante o que haya sido recibido por este mediante Resolución SUB 83408 del 24 de marzo de 2022, por PAGO ÚNICO A FAVOR DE HEREDEROS por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios de una PENSIÓN DE VEJEZ ESPECIAL PARA PERIODISTA ordenado por el despacho en el proceso ordinario, le sean compensados, con los dineros que se está reclamando mediante el proceso ejecutivo, **PARA ASI EVITAR UN DOBLE PAGO**

TERCERA: Solicito que no se condene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, debido a la compensación, por el pago parcial de la obligación mediante la Resolución **SUB 83408 del 24 de marzo de 2022.**

PRUEBAS

- Resolución **SUB 83408 del 24 de marzo de 2022.**
- Copia del correo enviado el día miércoles 6 de abril de 2022 a las 13:46 PM

NOTIFICACIONES:

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: solucionescolpensiones@gmail.com, mariaaraujo2395@gmail.com y en la calle 40 No. 44-69 de Barranquilla.

Atentamente;

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ

C.C. No.1.122.410.438 de San Juan Del Cesar

T.P. No.308755 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2022_3585199_10-2021_14

SUB 83408

24 MAR 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN
ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
VEJEZ - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1009 del 23 de febrero de 2011, se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por alto riesgo solicitada por el señor **TORRES YEPES ALVARO SAUL** quien en vida se identificó con CC No 12,717,673, por no cumplir los requisitos legales.

Que mediante la Resolución GNR 235382 del 18 de septiembre de 2013 se dispuso revocar la Resolución No. 1009 de 23 de febrero de 2011 respecto a la solicitud de pensión especial de vejez y en su lugar se dispuso reconocer una PENSION DE VEJEZ a favor del causante **TORRES YEPES ALVARO SAUL** quien en vida se identificó con CC No 12,717,673 la cual fue efectiva a partir del 1 de enero de 2011 en cuantía de \$571.738.

Que mediante la Resolución GNR 420176 del 9 de diciembre de 2014 se dispuso reliquidar la pensión de vejez en cuantía de \$571.826 a partir del 1 de enero de 2011, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$828,116.00.

Que el señor **TORRES YEPES ALVARO SAUL** falleció el día 2 de diciembre de 2019 conforme registro civil de defunción.

Que mediante la Resolución SUB 15752 del 20 de enero de 2020 se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora PLATA DE TORRES CARMEN LEONOR identificado con Cedula Ciudadania No. 42493512, con fecha de nacimiento 1 de abril de 1956, en calidad de cónyuge, en cuantía de \$877.803 a partir del 2 de diciembre de 2019, pero con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020.

Que obra radicado 2021_14878161 por el cual se allega sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** en el proceso radicado 20001310500120150062100 de fecha 20 de septiembre de 2017 que dispuso:

Primero: Declarar que el señor Álvaro Saúl Torres Yepes tiene derecho a la pensión especial para periodistas, por lo reseñado antes.

Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagarle las mesadas pensionales especiales causadas desde el mes de agosto del año dos mil nueve (2009) hasta diciembre del año dos mil diez (2010), las cuales ascienden a doce millones ciento veintiséis mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$12.126.342).

Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a cancelar al señor Álvaro Saúl Torres Yepes, los intereses moratorios desde, desde la causación de cada una de las mesadas a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago de las mesadas conforme lo ordena el Artículo 141 de la Ley 100 del 93.

Cuarto: Declarase no probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada en, en relación con los derechos reconocidos en esta sentencia.

Quinto: Absolver a la demandada del reajuste pretendido por la, por el demandante.

Sexto: Condenase en costas a la demandada [AUDIO_INAUDIBLE], incluyese como, no, las agencias se incluirán cuando quede ejecutoriada la sentencia.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** con fallo de fecha 28 de mayo de 2021 dispuso CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 20 de septiembre de 2017.

Que el fallo judicial se encuentra ejecutoriado.

Que teniendo en cuenta que el solicitante **TORRES YEPES ALVARO SAUL** falleció el día 2 de diciembre de 2019, en el curso del proceso de cumplimiento del fallo judicial, se concluye que las condenas judiciales corresponden a un PAGO ÚNICO de valores causados hasta el día de su fallecimiento

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 23 de marzo de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 20001310500120150062100, iniciado a continuación del ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:

SUB 83408
24 MAR 2022

- a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$12.126.342** por concepto de retroactivo pensional con causación entre el 1 de agosto de 2009 al 30 de diciembre de 2010.
- b. La suma de **\$28.806.690** por concepto de intereses moratorios, calculada con causación entre el 1 de agosto de 2009 y hasta el 2 de diciembre de 2019 (fecha de fallecimiento)

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación del término de prescripción por parte de la Dirección de Nómina, al momento de conocer el trámite de pago a Herederos.

Que tomando en cuenta que el demandante falleció durante el trámite de cumplimiento al fallo judicial, es procedente Reconocer Post-Mortem las condenas y respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados y debe ser radicado en uno de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), adelantando los siguientes pasos:

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.*
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.*
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.*
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.*

Que es necesario presentar los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*
- 2.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.*
- 3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.*

SUB 83408
24 MAR 2022

4.- *Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.*

5.- *Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de Junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de Junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.*

6.- *Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)*

7.- *Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.*

8.- *En caso de superarse la cuantía de \$66,629,290 (conforme Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2022) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.*

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Que con relación a las costas objeto de la presente condena y de conformidad con la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, se remitirá copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales con la finalidad de realizar el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 20001310500120150062100 tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** de fecha 28 de mayo de 2021 y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL**

SUB 83408
24 MAR 2022

FAMILIA LABORAL de fecha 28 de mayo de 2021 a favor del señor **TORRES YEPES ALVARO SAUL** quien en vida se identificó con CC No 12,717,673, y en consecuencia reconocer **PAGO ÚNICO A FAVOR DE HEREDEROS** por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios de una **PENSION DE VEJEZ ESPECIAL PARA PERIODISTA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	12.126.342.00
Intereses	28.806.690.00
Valor a Pagar	40.933.032.00

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación del término de prescripción por parte de la Dirección de Nómina, al momento de conocer el trámite de pago a Herederos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo en relación con el proceso ejecutivo y realizar el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

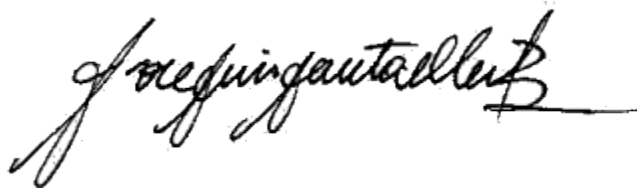
ARTÍCULO SEXTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 20001310500120150062100 tramitado ante el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida

SUB 83408
24 MAR 2022

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a los herederos del señor **TORRES YEPES ALVARO SAUL**, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de sentencia judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Luis Santaella Bermudez', with a stylized flourish at the end.

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

MARLURI HERNANDEZ OLARTE
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

DANIEL BARBOSA HERRERA
REVISOR
Diana Consuelo Mantilla Ayala

COL-SOB-03 509,2



maria araujo <mariaaraujo2395@gmail.com>

MEMORIAL APORTANDO ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO ALVARO SAUL TORRES YEPES Vs COLPENSIONES 2015- 00621

1 mensaje

maria araujo <mariaaraujo2395@gmail.com>

6 de abril de 2022, 13:46

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LE AGRADEZCO SE SIRVA ACUSAR RECIBIDO**SEÑOR:****JUEZ 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR****E. S. D.****REF: EJECUTIVO LABORAL****DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES****DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES****RADICACION: 20001310500120150062100****ASUNTO: CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL FALLO JUDICIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN SUB 83408**

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, identificada con la C.C. No 1.122.410.438 expedida en San Juan Del Cesar, abogada en ejercicio con T.P. 308755 del C.S. de la J, en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de la presente, de manera respetuosa me dirijo a su digno despacho con el fin de aportar el acto administrativo SUB 83408 de 24 de marzo de 2022 proferido por Colpensiones, donde se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR con radicado No. 2015 – 00621 – 00 de fecha 20 de septiembre de 2017, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL de fecha 28 de mayo de 2021 y en consecuencia reconocer PAGO ÚNICO A FAVOR DE HEREDEROS por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios de una PENSIÓN DE VEJEZ ESPECIAL PARA PERIODISTA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	12.126.342.00
Intereses	28.806.690.00
Valor a Pagar	40.933.032.00

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación del término de prescripción por parte de la Dirección de Nómina, al momento de conocer el trámite de pago a Herederos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo en relación con el proceso ejecutivo y realizar el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Se Anexa Resolución SUB 83408 de 24 de marzo

Sustitución de poder

Escritura Pública.

SE DESCONOCE EL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

4 archivos adjuntos



ALVARO SAUL TORRES YEPES (1).pdf
112K



MEMORIAL APORTANDO ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO ALVARO SAUL TORRES.pdf
731K



SUSTITUCION ALVARO SAUL TORRES.pdf
423K



ESCRITURA SOLUCIONES (1).pdf
647K

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionescolpensiones@gmail.com



SEÑOR:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALVARO SAUL TORRES YEPES

DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500120150062100

ASUNTO: SUSTITUCIÓN

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctora **MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ**, quien es mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma; la cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito. El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P N° 107.775 C.S.J.

138Acepto:

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ

C. de C. No. 1.122.410.438 de San Juan del cesar

T.P. No. 308755 Del C.S. de la J.